

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1000/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1000/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La información de las actividades, el área de adscripción y los horarios de trabajo de una persona servidora pública.

La solicitud no fue turnada a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, referente a las actividades y los horarios de trabajo de dicha persona servidoras públicas.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos y se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía.

Palabras clave: Concejo de las Alcaldías; Personal adscrito; Búsqueda exhaustiva; respuesta complementaria no valida; aspectos novedosos; actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV.- RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1000/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1000/2025**, interpuesto en contra la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074825000498, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“información de actividades, área adscrita y así como horarios de trabajo de Mayra Daniela Velazquez Bucio
.” (Sic)*

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio **AMH/DGA/SCH/MARN/0612/2025** de fecha 10 de marzo y signado por el Subdirector de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio AMH/DGA/SCH/MARN/0612/2025 de fecha 10 de marzo y signado por el Subdirector de Capital Humano

“ ...

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección, le informa que “Mayra Daniela Velázquez Bucio” (SIC) se encuentra como persona de apoyo con la concejal Rebeca García Portilla, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, las actividades y horas a cumplir son de acuerdo a las necesidades del área por tal motivo esta será la encargada de dar la información específica.

...” (Sic).

III. El trece de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“solicito que la encargada del concejo me conteste, o en su caso la misma concejal rebecca Garcia me responda las actividades que realiza así como la documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades. Gracias

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de marzo, la persona recurrente la parte recurrente manifestó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales informó lo siguiente:

“ ...

*no estoy de acuerdo con la respuesta que me otorgo el ente Público ya que no me informo nada de lo que solicite, además que aunque indica que la respuesta la tiene la concejal, a fin de tener una transparencia proactiva debió hacerle saber a la unidad de transparencia en el tiempo marcado por la ley a efecto de que esta notificara a la autoridad tenedora de los datos. no obstante que ellos señalan que la ciudadana Mayra Daniela Velazquez bucio esta dada de alta en honorarios, la alcaldía como ente público tiene que tener los datos en el área de recursos humanos, por ello solicito me emitan la respuesta fundada y motivada con los datos de horarios, actividades así como evidencia fotográfica. Gracias
... (sic)*

VI. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos y señala la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha siete de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de marzo, es decir, al día posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó, por lo que este Órgano Garante, que se actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>información de actividades, área adscrita y así como horarios de trabajo de Mayra Daniela Velazquez Bucio</i>	<i>solicito que la encargada del concejo me conteste, o en su caso la misma concejal rebecca Garcia me responda las actividades que realiza asi como la documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades.</i>

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de las solicitudes requirió la declaración *la documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades*. Por lo tanto, respecto de este requerimiento, es decir, sobre la *documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades*, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre la documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades**.

Asimismo, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos emitió una respuesta complementaria:

Oficio AMH/DGA/MARN/0754/2025 de fecha 24 de marzo y firmado por el Subdirector de Capital Humano

“...

Al respeto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

*Ciudad de México, en lo que hace de competencia a esta Subdirección, le informo que los servicios y/o actividades que realiza Mayra Daniela Velázquez Bucio consistente en coadyuvar en el Concejo de la Alcaldía en las audiencias públicas y en el buen desempeño de la Unidad Administrativa esto en un horario abierto en el cual de cumplimiento de lo antes mencionado.
...(sic)”*

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la inexistencia de información, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó la información de las actividades, el área de adscripción y los horarios de trabajo de una persona servidora pública.
- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Capital Humano, indicó que la persona servidora pública aludida se encuentra como persona de apoyo con la concejal Rebeca García Portilla, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, las actividades y horas a cumplir son de acuerdo a las necesidades del área por tal motivo esta será la encargada de dar la información específica.
- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la solicitud no fue turnada a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, referente a las actividades y los horarios de trabajo de dicha persona servidoras públicas.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al **requerimiento sobre el área de adscripción**. Motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“solicito que la encargada del concejo me conteste, o en su caso la misma concejal rebecca Garcia me responda las actividades que realiza así como la documentación donde registra sus horarios y evidencia fotográfica de sus actividades. Gracias ...“(Sic).

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión es que la la parte recurrente se inconformó porque la solicitud no fue turnada a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, referente a las actividades y los horarios de trabajo de dicha persona servidoras públicas.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la información de las actividades, el área de adscripción y los horarios de trabajo de una persona servidora pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Capital Humano, indicó que la persona servidora pública aludida se encuentra como persona de apoyo con la concejal Rebeca García Portilla, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, las actividades y horas a cumplir son de acuerdo a las necesidades del área por tal motivo esta será la encargada de dar la información específica.

Al respecto, la *Ley Orgánica de las Alcaldías*, refiere:

“ ...

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los

ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

El Concejo contará con personal que les auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución será cubierta en los términos que señale la normatividad correspondiente.

El o la titular de la Alcaldía garantizará al Concejo un espacio físico adecuado así como los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo, deberán asistir a cursos y talleres de formación, actualización y profesionalización en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías, con la finalidad de profesionalizar el desempeño de sus atribuciones y funciones.

Para tal efecto, se suscribirán convenios de colaboración entre las alcaldías y la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial, con base en programas curriculares que promuevan la formación y actualización de las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo. En cada programa, se otorgarán certificados de reconocimiento académico para acreditar los conocimientos adquiridos y el cumplimiento de los módulos básicos de formación.

...”(sic)

Asimismo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, señala:

“ ...

Artículo 6.- Además de los derechos reconocidos y otorgados por la Ley y demás disposiciones relativas y aplicables, los Concejales tendrán los derechos siguientes:

...

III. Designar a la persona de apoyo para el adecuado desarrollo de sus funciones;

...”(sic)

Asimismo, respecto al requerimiento sobre las actividades y horarios de estas de la persona servidora pública, se observa que la Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones es

la oficina de la Concejala a quien se encuentra adscripta la persona servidora pública.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud ante la oficina de la Concejala con la finalidad de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información relacionadas con las actividades y horarios de la persona servidora pública a la que alude la solicitud.

Lo anterior, en observancia de los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***⁹

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la oficina de la Concejala con la finalidad de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información relacionadas con las actividades y horarios de la persona servidora pública a la que alude la solicitud, y comunicarlo a la persona recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.